

RADICADO: 2020 - 00080

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 23 de octubre de 2020, a las 5 p.m., venció el término de traslado de la excepción de fondo propuesta por la parte demandada. Oportunamente la parte actora, a través de su apoderado judicial, se pronuncia manifestando enviar respuesta en cuanto a la excepción pero haciéndose alusión dicho escrito solo a la demanda de reconvencción.

El día 4 de diciembre de 2020, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 30 de noviembre del año avante, por medio del cual se rechaza la demanda de Reconvencción promovida por la señora María Elvira Alvarado Luque a través de apoderada judicial. No fue objeto de recurso alguno.

Armenia Q, Diciembre 9 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Diez de Diciembre de Dos Mil Veinte

Vencido el término de traslado de la demanda, y excepción de fondo, en aras de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372, y de ser posible 373 del Código General del Proceso, concordante con el art. 7° Del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del presente año, se procede a señalar el día **VEINTITRES ( 23)** del mes de **JUNIO** del año **2021**, a las **NUEVE (9 A.M.)** La audiencia se realizara utilizando el medio tecnológico (aplicación) a disposición de las autoridades judiciales, denominado LIFESIZE.

Una vez la oficina encargada del manejo del tema, - apoyoensitioarm@cendoj.ramajudicial.gov.co- LUZ LADY LONDOÑO, envíe al Juzgado los I.D. O LINK respectivos, se les informara, a las partes en litigio, el enlace para llevar a cabo la respectiva audiencia

Se citan al demandante, MARCOS DARIO CAPACHO DELGADO, y demandada, MARIA ELVIRA ALVARADO LUQUE, para que absuelvan interrogatorio de parte, que en forma oficiosa les practicará la titular del despacho, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Decretándose interrogatorio de parte para ser absuelto por la señora MARIA ELVIRA ALVARADO LUQUE para ser realizado por el apoderado judicial de la parte demandante; decretándose así mismo interrogatorio de parte para ser absuelto por el señor MARCOS DARIO CAPACHO DELGADO, y para ser realizado por la apoderada judicial de la parte demandada, así como

interrogatorio para ser realizado a la señora Alvarado Luque y para ser practicado por su apoderada judicial.

#### DECRETO DE PRUEBAS

#### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

##### DOCUMENTAL

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados con el escrito de demanda:

1. Copia Registro Civil de Matrimonio.
2. Copia instrumento No. 1190, por medio del cual de mutuo acuerdo se disuelve la sociedad conyugal, liquidación y separación de bienes.
3. Memorial Poder.
4. Copia entrega de demanda a la parte demandada.
5. Certificado de envió por correo postal.

##### TESTIMONIAL

Se previene a la parte demandante para que en esta audiencia presente los testigos señalados en el escrito de demanda.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

##### DOCUMENTAL

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita el memorial poder aportado por la apoderada judicial, en amparo de pobreza, aportado con el escrito de contestación a la demanda.

##### TESTIMONIAL

Se previene a la parte demandada para que en esta audiencia presente los testigos señalados en el escrito de contestación a la demanda

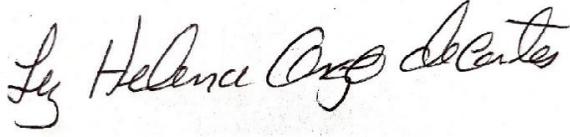
##### DOCUMENTAL SOLICITADA

Con respecto a librar oficio a la Universidad del Quindío, con el fin de que informe el salario total devengado por el señor Marcos Darío Capacho Delgado, y a la Eps Sura, para que informen a que persona tiene como beneficiaria el citado señor Capacho Delgado, procede el despacho a negar dicha solicitud por cuanto no se aporta la prueba de haberse solicitado la misma. Lo anterior de conformidad con lo expuesto por el Inciso 2° del Art. 173 del Código General del Proceso.

#### PRUEBAS FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Si bien se afirma por la parte demandante pronunciarse sobre la excepción de fondo propuesta también lo es que dicho escrito solo hace alusión a la demanda de reconvenición, la cual fue debidamente rechazada. Por lo que NO existen pruebas que decretar.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 149 de hoy 11 de Diciembre de 2020.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario